

SECRETARIA: A Despacho de la Sra. Juez. Con la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil para su estudio e igualmente se allega solicitud de corrección de la cedula de la demandante. Sírvase Proveer.

Cali, 25 de Febrero de 2022

Auto No. 437

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Radicación: 76001311000420220006000
Demandante: Eliana Zúñiga Ruiz
Demandado: Darley Felipe Quintero Loaiza

Como quiera que la anterior demanda reúne de lleno los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que mediante apoderada judicial promueve ELIANA ZUÑIGA RUIZ contra DARLEY FELIPE QUINTERO LOAIZA.

2º. El procedimiento a seguir en este asunto es el Verbal de mayor y menor cuantía señalado en los artículos 368 del C.G. del Proceso.

3º. De la demanda y los anexos a ella acompañados córrase traslado a la parte demandada DARLEY FELIPE QUINTERO LOAIZA por el término de veinte (20) días, dándosele copia de los mismos. Conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4º. Respecto a las medidas cautelares:

a. No acceder del bien inmueble identificado con M.I. 370-625135, dado que del certificado de tradición se desprende que el mismo no aparece a nombre del demandado o que tenga derechos sobre dicho bien, ya que con observancia de los anexos aportados se observa que el demandado tiene derechos pero sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-625131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

b. Previo a ordenarse medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-0113563 debe allegar el respectivo certificado de tradición, a fin de verificar que si aparezca a nombre del señor Darley Felipe Quintero Loaiza.

5º. Cítese al Defensor Cuarto de Familia para que intervenga dentro del proceso en nombre de la sociedad y en interés de la familia.

6º. Notifíquese personalmente este auto al señor Procurador Octavo de Asuntos de Familia.

7º. RECONOCER personería suficiente a la abogada Ana Bolena Rivera Molano portadora de la T. P. No. 102.472 del C.S.J. para que represente a la demandante en calidad de apoderada principal y a la abogada Edid Lili Gómez Medina portadora de la T. P. No. 160.492-D1, conforme a las voces del poder conferido.-

Notifíquese

La Juez,

LEIDY A

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 CGP)

Santiago de Cali 28 DE FEBRERO DE 2022

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4be52a4ea1605e93e86df3bccfe19b7e75bb8dcfb51f3d5f5e6f34a08466d58

Documento generado en 25/02/2022 01:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>